

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

LUIS F. GONZÁLEZ VIGO

RECURRENTE

V.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

RECURRIDA

KLRA202300396

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la Junta
de Libertad Bajo
Palabra

Caso Núm.:
JLBP NÚM.: 147319
Confinado Núm: 17342

Sobre:

DENEGATORIA LBP

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Alvarez Esnard, y la Jueza Díaz Rivera.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2023.

El señor Luis F. González Vigo (en adelante el recurrente o el señor González Vigo), confinado en el Centro de Detención del Oeste en Mayagüez, presentó ante este Tribunal una *Petición de Revisión Administrativa*. Mediante este recurso nos solicita que revoquemos una *Resolución* de la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante la Junta) emitida el 6 de junio de 2023 y notificada el 9 de junio de 2023, la cual determinó no conceder el *privilegio de libertad bajo palabra*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* la determinación recurrida.

I.

El señor González Vigo cumple una sentencia de treinta (30) años y tres (3) meses por la comisión de un asesinato atenuado, según prohíbe el Artículo 95 del Código Penal, y la infracción de los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas y el Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas.¹ El 10 de septiembre de 2020, completó el periodo mínimo para solicitar el privilegio de libertad bajo palabra.

¹ Apéndice del recurrente, pág. 9.

En consecuencia, la Junta adquirió jurisdicción sobre su caso.² El 8 de mayo de 2023, celebró una vista con la comparecencia del señor González Vigo, su representante legal y el técnico sociopenal.³ Tras evaluar la documentación remitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, dictaminó no conceder el privilegio de libertad bajo palabra al señor González Vigo.⁴ En lo pertinente, emitió la siguiente determinación de hechos:

- (1) El peticionario se encuentra clasificado en custodia mínima desde el 27 de agosto de 2021.
- (2) El peticionario no posee amigo consejero corroborado. De la investigación realizada por el Negociado de la Comunidad del DCR no surge la aceptación del candidato propuesto para fungir como amigo consejero.
- (3) La parte peticionaria no posee hogar viable. De la investigación realizada por el Negociado de Comunidad surge que el lugar para residir no es viable.
- (4) [...]
- (5) [...]
- (6) [...]
- (7) [...]
- (8) Del expediente no surge que el peticionario haya completado las terapias de la Sección del Programa de Evaluación y Asesoramiento (SPEA) de las cuales se encontraba beneficiándose, según se indica el Formulario FEI-3 de 30 de enero de 2023.
- (9) La evaluación realizada por la Junta de la totalidad del expediente no favorece la concesión del privilegio de libertad bajo palabra.⁵

En dicha resolución, la Junta informó que la solicitud del peticionario sería considerada durante el mes de mayo de 2024.⁶

Oportunamente, el 27 de junio de 2023, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Luego de examinar el recurso, la Junta declaró *no ha lugar* a dicha petición.⁷

² Apéndice del recurrente, pág. 16.

³ Apéndice del recurrente, págs. 20 y 30.

⁴ Apéndice del recurrente, págs. 20-22.

⁵ Apéndice del recurrente, pág. 20.

⁶ Apéndice del recurrente, pág. 22.

⁷ Apéndice de recurrente, pág. 2.

Inconforme con la determinación administrativa, el señor González Vigo presentó ante nos una *Petición de Revisión Administrativa*. En el aludido recurso plantea los siguientes señalamientos de error:

La Junta de Libertad Bajo Palabra actuó arbitraria e irrazonablemente al denegar la libertad del recurrente fundamentándose en que el hogar propuesto no es viable.

La Junta de Libertad Bajo de Palabra actuó arbitraria e irrazonablemente al denegar la libertad del recurrente fundamentándose en que el aquí peticionario no cuenta con amigo consejero.

La Junta de Libertad Bajo Palabra actuó arbitraria e irrazonablemente al denegar la libertad del recurrente fundamentándose en que no evidencia que se hubiere completado las terapias.

El 10 de agosto de 2023, este Tribunal emitió una *Resolución* ordenando a la agencia recurrida a presentar un *Alegato en Oposición*. En vista de ello, la Junta por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico sometió un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Argumentó que su determinación está fundamentada en evidencia sustancial que obra del expediente administrativo. En esencia, sostuvo que determinó no conceder el privilegio de libertad bajo palabra porque que el recurrente no cumplió con los siguientes criterios de elegibilidad: (1) residencia viable, (2) amigo consejero e (3) historial de salud.

II.

A. Junta de Libertad Bajo Palabra

La Constitución de Puerto Rico establece como política pública “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Artículo VI, Sección 19, Const. PR, LPRA Tomo I. A esos fines, la Ley de la Junta de Liberta Bajo Palabra, Ley Núm. 118 de 22 de junio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501, crea la Junta de Libertad Bajo adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Esta autoridad ostenta la facultad para conceder el privilegio de libertad bajo palabra de una persona recluida en una institución

penal en Puerto Rico. Artículo 3d, Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, *supra*, 4 LPRA 1503d.

Este sistema permite cumplir la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto a la observancia de las condiciones que se impongan para conceder la libertad. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006). Ahora bien, el beneficio de la libertad bajo palabra no es un derecho reclamable, sino un privilegio cuya concesión y administración recae en el tribunal o en la Junta. *Id*; *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413, 418 (2002); *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 535 (1999). La libertad bajo palabra solo será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias permitan creer con razonable certeza que tal medida habrá de lograr la rehabilitación moral y económica del delincuente. Art. 3, Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, *supra*, 4 LPRA sec. 1503; *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, 91 DPR 567, 570 (1964).

El Artículo 3 de la precitada ley dispone que para determinar si conceder el privilegio de libertad bajo palabra, la Junta tendrá ante sí toda información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado. 4 LPRA sec. 1501. De igual modo, considerará la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto y la evaluación de la Administración de Corrección. 4 LPRA sec. 1501.

A esos fines, el Artículo XIV de la Sección 14.1(A) del Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 9232 de 18 de noviembre de 2020, establece que “[I]a Junta tomará su determinación a base de la preponderancia de la prueba, a la luz de la prueba presentada durante la vista y la totalidad del expediente del caso”. (Énfasis nuestro). A su vez, “evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión”. Artículo X, Sección 10.1(A), Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, *supra*.

En lo concerniente al caso que nos ocupa, esbozaremos los criterios de elegibilidad de conformidad a la Sección 10.1 (B) del Artículo X:

1. Historial delictivo
 - a. La totalidad del expediente.
 - b. Los antecedentes penales. Se entenderán antecedentes penales las veces que un peticionario haya sido convicto y sentenciado.
 - c. No se tomarán en consideración aquellos delitos en los cuales hayan transcurrido tres (3) años desde que el peticionario cumplió sentencia.
 - d. Naturaleza y circunstancia del delito, por el cual cumple sentencia, incluyendo el grado de fuerza o violencia utilizado en la comisión de un delito.
 - e. [...]
 - f. [...]
2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.
3. [...]
4. La edad del peticionario.
5. La opinión de la víctima.
 - a. La opinión de la víctima constituye un factor a ser considerado por la Junta, pero la determinación sobre el grado de rehabilitación de un peticionario y si está capacitado a continuar cumpliendo su sentencia en la comunidad es prerrogativa de la junta.
6. El historial social
 - a. Se tomará en consideración la totalidad del expediente social.
 - b. Si anteriormente ha estado en libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío.
 - i. Cumplimiento y ajustes institucionales.
 - ii. [...]
 - iii. [...]
 - c. El historial de ajuste institucional y el historial social preparado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

[...]
7. **Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.** (Énfasis nuestro). Artículo X, Sección 10.1, Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, *supra*.

De igual manera, la Junta examinará si la residencia propuesta es viable de acuerdo con las siguientes consideraciones del precitado cuerpo reglamentario:

- i. Todo peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea en una residencia o un programa interno.
- ii. De proponer una residencia, el peticionario proveerá el nombre completo, número completo, número de teléfono y correo electrónico de la persona con la cual residirá, o de algún familiar cercano, así como la dirección de su residencia. **En estos casos, se realizará una investigación sobre la actitud de la comunidad donde se propone residir el peticionario, de serle concedida la libertad bajo palabra.** (Énfasis nuestro).
- iii. [...]
- iv. [...]
- v. Para determinar si la vivienda propuesta es viable, la Junta considerará:
 - (a) **Las características personales e historial delictivo de las personas con las cuales convivirá el peticionario en la vivienda, y cómo el peticionario se relaciona con estos.** (Énfasis nuestro).
 - (b) Opinión de la comunidad sobre la determinación de conceder el privilegio y las personas con las cuales convivirá el peticionario.
 - (c) Condición de la planta física de la residencia y cantidad de habitantes de la misma.
 - (d) Si la residencia propuesta está relativamente cercana a la residencia de la víctima del delito.
 - (e) Si existe algún impedimento en ley para que el peticionario resida en la vivienda propuesta, excepto se encuentre incluido en el contrato de vivienda o certificación de administración correspondiente.
 - (f) **Cualquier otra consideración que la Junta estime conveniente dentro de los méritos del caso individual.** Artículo X, Sección 10.1(B)(7)(e), Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, *supra*.

A su vez, evaluará que el peticionario cumpla con el requerimiento de amigo consejero:

i. El amigo consejero tiene función de cooperar con la Junta y el Programa de Comunidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la rehabilitación del peticionario. (Énfasis nuestro).

ii. Requisitos

- (a) No tener relación de afinidad hasta el segundo grado, o de consanguinidad con el peticionario. Esta prohibición no aplicará en aquellos casos que la Junta, en el ejercicio de su discreción, entienda meritorio a base de circunstancias particulares del caso.
- (b) No ser o haber sido representante legal del peticionario en cualquier proceso judicial administrativo.
- (c) Tener mayoría de edad.
- (d) **Ser residente de Puerto Rico. Puede residir en el área limítrofe al Programa de Comunidad con competencia. Debe tener contacto frecuente con el peticionario. (Énfasis nuestro).**
- (e) Ser una persona de integridad moral.
- (f) No tener antecedentes penales.
- (g) **Se realizará una investigación en la comunidad sobre la conducta e integridad de la persona propuesta para amigo consejero. (Énfasis nuestro).**
- (h) No se requerirá cumplir con el requisito de amigo consejero en aquellos casos en el que el plan de salida propuesto consista únicamente en ser ingresado a un programa de tratamiento interno.
- (i) La falta de amigo consejero no será razón suficiente para denegar el privilegio. Artículo X, Sección 10.1(B)(7)(f), Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, *supra*.

Además, la Junta tendrá ante su consideración el historial de salud:

a. Se tomará en consideración todos los informes emitidos por cualquier profesional de la salud mental que formen parte del historial psicológico preparado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y/o el historial psiquiátrico preparado por Salud correccional según aplique. (Énfasis nuestro).

[...]

v. Si el peticionario no cuenta con la evaluación inicial del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT) o entidad análoga, se le podrá conceder el privilegio para que dicha evaluación pueda ser realizada en la libre comunidad. Esta situación se dará en casos excepcionales los siguientes: personas de edad avanzada, personas con

condiciones de salud o impedimentos a nivel institucional y personas con sentencias menores de treinta (30) años. (Énfasis nuestro). Artículo X, Sección 10.1(B)(8)(c)(v), Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, *supra*.

A esos fines, el Artículo X de la Sección 10.2(A) del precitado reglamento dispone que “[e]l Departamento de Corrección y Rehabilitación, a través de sus funcionarios, empleados y/o representantes autorizados, proveerá a la Junta todo documento que contenga información relacionada a los criterios antes esbozados”.

En cumplimiento con lo anterior, remitirá a la Junta los siguientes documentos:

1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FEI-1).
2. El original expediente criminal y social del peticionario.
3. Informe de libertad bajo palabra debidamente cumplimentado.
- a. El Programa de Comunidad correspondiente remitirá este informe a la Junta, incluyendo la siguiente información:
 - i. **Corroboración de plan de salida propuesto y la comunidad donde residirá el peticionario de concedérsele el privilegio.** (Énfasis nuestro).
 - ii. **Naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia.** (Énfasis nuestro).
 - iii. Historial de antecedentes penales.
 - iv. Historial social, educativo, laboral, médico, de ajuste institucional del peticionario.
 - v. **Historial de tratamientos para condiciones de salud, tales como adicción a drogas, alcoholismo, salud mental o física, entre otras.** (Énfasis nuestro).
 - vi. Opinión de la víctima.
4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.
5. [...]
6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.
- 7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.**
 - a. Este informe será remitido, con dos meses de anticipación a la fecha en que la Junta volverá a evaluar el caso, y tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha de emisión.
8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución.

9. Copia de la carta de oferta de empleo o, en la alternativa, carta de aceptación de la institución donde cursará estudios el peticionario.

10. **Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.** (Énfasis nuestro).

11. Informe de Ajuste y Progreso.

a. [...]

12. **Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica.**

a. **La Junta podrá requerir la evaluación médica, psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional o entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida y/o delitos sexuales, conforme al derecho vigente a la fecha en que fue sentenciado, o en cualquier otro caso en que la Junta lo considere necesario.** (Énfasis nuestro). Artículo X, Sección 10.2(A), Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, *supra*.

B. Estándar de revisión

Los tribunales revisores otorgamos gran deferencia a las determinaciones administrativas. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 210 DPR 79, 89 (2022); *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020). Las agencias “poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que estatutariamente le han sido encomendados”. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969,1002 (2011). Sus dictámenes están revistados de legalidad y corrección. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, *supra*, pág.1003.

Ahora bien, las determinaciones agenciales están sujetas al proceso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, *supra*, pág. 88; *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 910 (2018). En sentido, la Sección 4.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9676, faculta al tribunal intermedio a revisar decisiones, órdenes y

resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. El alcance del proceso de revisión judicial está limitado a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. 3 LPRA sec. 9676; *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Los tribunales apelativos debemos sostener los dictámenes agenciales a menos que la presunción de legalidad haya sido superada. *Capó Cruz v. Junta de Planificación, supra*.

Las determinaciones administrativas se sostendrán siempre y cuando estén fundamentadas en evidencia sustancial que obre del expediente. Sección 4.5, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, 3 LPRA sec. 9675. La evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). *Pereira Suarez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 512 (2011). En ese sentido, “la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso prueba para demostrar que estas no están basadas en *el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables*”. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud, supra*, pág. 89.

Por otro lado, “cuando de conclusiones de derecho se trata, los tribunales tenemos una amplia facultad de revisarlas completa y absolutamente”. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, supra*, pág. 745. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, *supra*, dispone que “[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos”. 3 LPRA sec. 2175. Solo intervendremos cuando la actuación administrativa resulte arbitraria, ilegal o irrazonable. *Capó Cruz v. Junta de Planificación, supra*, pág. 592. Lo anterior “no equivale a la sustitución automática del criterio e interpretación del organismo administrativo”. *Capó Cruz v. Junta*

de *Planificación*, *supra*, pág. 591; *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 36 (2018). La determinación de una agencia merece deferencia sustancial aun cuando su interpretación no sea la única razonable. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, *supra*, pág. 1003.

Cabe destacar que, las determinaciones de las autoridades correccionales merecen gran deferencia por parte de los tribunales. *Cruz Negrón v. Administración*, 165 DPR 341, 357 (2005). **Los profesionales de estas agencias cuentan con la preparación, la capacidad y la experiencia para atender las necesidades de los confinados y realizar las evaluaciones pertinentes a la materia que atienden.** (Énfasis nuestro) *Id.* pág. 355. De ordinario, los técnicos sociopenales, los oficiales o los consejeros correccionales conforman los comités de estas autoridades. *Id.*

III.

En el presente caso el señor González Vigo alega que la Junta incidió al determinar no conceder el privilegio de libertad bajo palabra. Sostiene que cumple con los criterios de elegibilidad para ser acreedor de tal privilegio.⁸ Argumenta que evidenció la información concerniente a los requisitos de (1) residencia viable, (2) amigo consejero e (3) historial de salud. Luego de un análisis sosegado del caso de epígrafe, colegimos que la determinación recurrida está fundamentada en evidencia sustancial que obra en la totalidad del expediente administrativo.

En primer lugar, el señor González Vigo no cuenta con una residencia viable para su plan de salida. Según el *Informe de Libertad Bajo Palabra*, propuso residir con su progenitora, la señora Norma Vigo Martínez, en la propiedad de su bisabuela, la señora Norma Cancel Vidal.⁹ Esta residencia está localizada en la Calle Rodolfo Labiosa #12, Bo. El Seco, Mayagüez, Puerto Rico. Dicha vivienda está ubicada frente al Residencial Jardines Concordia, lugar asociado a actividades delictivas, en particular, el trasiego de sustancias controladas.¹⁰ Cerca de la propiedad

⁸ *Petición de Revisión Administrativa*, pág. 13.

⁹ Apéndice del recurrente, pág. 10.

¹⁰ Apéndice del recurrente, pág. 10.

hay negocios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.¹¹ Además, recientemente ocurrieron unos incidentes violentos que culminaron en la muerte de dos individuos.¹²

A la luz del *Informe* aludido, la Junta determinó que la residencia propuesta no es un hogar viable. En su evaluación analizó, la actitud de la comunidad, las características personales y el historial delictivo del recurrente. Consideró que el señor González Vigo extingue una condena por asesinato atenuado contra su padrastro.¹³ Prestó atención a la alta incidencia criminal y el trasiego de droga cerca de la residencia propuesta.¹⁴ Asimismo, tomó en cuenta la entrevista a familiares y a los vecinos de la comunidad.

En vista de lo anterior, no podemos concluir, como aduce el recurrente, que la determinación de hechos concerniente a la residencia es prejuiciada y discriminatoria.¹⁵ El dictamen administrativo está sustentado en consideraciones pertinentes a los méritos del caso.

Por otro lado, el recurrente no cumple con el requisito de amigo consejero. Según el *Informe de Libertad Bajo Palabra*, la técnica sociopenal Elsie Crespo Ruiz, visitó la residencia del señor Jesús Manuel Martínez Feliciano, candidato a amigo consejero. Le atendió su suegra y le informó que éste no se encontraba, pues permanecería en una base militar en Corea por espacio de un mes.¹⁶ La técnica sociopenal le remitió un mensaje, mas no recibió contestación.¹⁷ De hecho, realizó llamadas al número telefónico provisto, pero resultó infructuoso contactarle.¹⁸

No podemos pasar por alto, que según el Reglamento, el plan de salida requiere contar con un amigo consejero que coopere con la Junta y el Programa de Comunidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Artículo X, Sección 10.1(B)(7)(f)(i), Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, *supra*. Además el Reglamento dispone que, la

¹¹ Apéndice del recurrente, pág. 10.

¹² *Escrito en Cumplimiento en Resolución*, pág. 15.

¹³ *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 15.

¹⁴ Apéndice del recurrente, pág. 10.

¹⁵ *Petición de Revisión Administrativa*, pág. 14.

¹⁶ Apéndice del recurrente, pág. 13.

¹⁷ Apéndice del recurrente, pág. 13.

¹⁸ Apéndice del recurrido, pág. 13.

Junta debe corroborar que el candidato a amigo consejero resida en el área limítrofe al Programa de Comunidad con competencia y que tenga contacto frecuente con el recurrente. Artículo X, Sección 10.1(B)(7)(f), Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, *supra*.

Cabe destacar que, la aceptación del amigo consejero no es automática. La persona que consiente a esta encomienda queda sujeta a investigación por parte de la Administración de Corrección. El inciso cuatro (4) del *Juramento de Amigo Consejero* así lo dispone:

(4) Acepto ser investigado en mi hogar y comunidad por un empleado de la Administración de Corrección para conocer mi solvencia moral.¹⁹

De los hechos se desprende que el candidato a amigo consejero no pudo ser entrevistado para examinar su integridad moral y capacidad para tener contacto frecuente con el recurrente. Tales criterios son pertinentes para determinar si el recurrente cuenta con un amigo consejero dentro de los parámetros del reglamento. Véase Artículo X, Sección 10.1(B)(7)(f), Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, *supra*. En vista de lo anterior, la Junta determinó correctamente que el recurrente no posee amigo consejero para su plan de salida.

Conviene señalar que, la falta de amigo consejero no es razón suficiente para denegar el privilegio. Sin embargo, destacamos que el señor González Vigo no cumple dos criterios adicionales determinantes para conceder su solicitud: (1) residencia viable y (2) historial de salud.

Por último, el recurrente no ha completado su historial de salud. No presentó la documentación concerniente a sus terapias en el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT) **o entidad análoga como ordena el reglamento**. Artículo X, Sección 10.1 y 10.2, Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, *supra*. Solo reconoce que inició el proceso de las terapias en la Sección del Programa de Evaluación y Asesoramiento (SPEA).²⁰ Sin embargo, no surge del expediente administrativo evidencia

¹⁹ Apéndice del recurrido, pág. 62.

²⁰ *Petición de Revisión Administrativa*, pág. 13.

documental para determinar que completó las referidas terapias como exige el Reglamento.

Así expuesto, otorgamos gran deferencia a la determinación administrativa por cuanto está fundamentada en la evidencia sustancial que obra en la totalidad del expediente. El dictamen agencial no es arbitrario ni caprichoso pues es cónsono con el cuerpo reglamentario aplicable. Además, la Junta emitió la *Resolución* recurrida de conformidad al criterio de su conocimiento especializado y su preparación para atender las necesidades de los confinados.

Finalmente, la determinación de este Tribunal no implica que el recurrente no pueda solicitar de nuevo el privilegio de libertad bajo palabra. Como bien indica la Junta, en mayo de 2024 tendrá la oportunidad de presentar su solicitud a tenor con los criterios de elegibilidad del Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra.²¹

IV.

En vista de ello, *confirmamos* la determinación recurrida de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ Apéndice del recurrente, pág. 22.